INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.

Auxiliar Judicial

Radicado: 760013110010-**2024-00094**-00
Privación de Patria Potestad

Auto No. 579

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda verbal de privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIANA FERNANDA CAJIAO SANCHEZ, mayor de edad, respecto del menor B. MORENO CAJIAO contra el señor LUIS ALONSO MORENO MARTINEZ, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo* ***y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

2. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.

3. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los **parientes maternos** y **paternos** del menor, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.;

4. Deberá indicar al despacho el Domicio actual del menor B. MORENO CAJIAO, por cuanto tampoco se indica la dirección de la progenitora, misma que deberá indicar su domicilio. - 10 art. 82 C.G.P.-.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar a la abogada VANESSA MARIA DIAZ CASTILLO con T.P 217461 del C.S.J., conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4834c118811fb11f8cea998ab490e667833508bcf27ce384b80c6c4e013afc**

Documento generado en 21/03/2024 04:57:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica